

Señor

**JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS
CAUSAS**

E. S. D.

REF. EJECUTIVO 1100140030 83 2019 01178

DEMANDANTE: HENRY ANTONIO CAJICA CABALLERO

DEMANDADO: ARTURO PAEZ JIMENEZ

GIOVANNY HERRERA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 80.419.925 de Usaquén con T.P. No. 112.960 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada me dirijo a su Despacho para CONTESTAR LA DEMANDA y PROPONER EXCEPCIONES, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones en lo referido a otorgar mandamiento de pago en favor del señor **HENRY ANTONIO CAJICA**, por cuanto la obligación plasmada en la letra de cambio, es una obligación condicionada a la entrega de un rodante de placas SPS211 y además el título valor carece de un elemento o requisito de los títulos valores para su exigibilidad.

EXCEPCIONES MERITO

Mala fe: Existe mala fe por parte del demandante al pretender que por intermedio de éste proceso ejecutivo, exigir

el pago de una obligación que se encuentra condicionada a que el señor HENRY ANTONIO CAJICA CABALLERO, entre un vehículo que está en su tenencia desde mayo de 2017 hasta la actualidad y pretende el pago por la suma de \$28.000.000 de pesos, sin realizar la devolución del vehículo que se encuentra a nombre del demandado **ARTURO PAEZ JIMENEZ**; explotándolo económicamente y recibiendo ingresos por ello, causándole detrimento económico a mi representado e incumpliendo el acta de conciliación suscrita ante la Fiscalía 378 (que a la presente anexo); conducta ésta que se tipifica conforme el art. 79 del C.G.P.

Omisión De Requisitos Del Título Valor:

Obsérvese su señoría como en las letras de cambio aportadas en el ejecutivo denominadas 01 con número LC- 2118701817 y 02 con número LC- 2118701818 donde es acreedor el señor HENRY ANTONIO CAJICA, se puede denotar que en el espacio donde debe ir plasmada la firma o nombre del girador el espacio se encuentra en blanco.

Siendo este requisito formal del título valor necesario para su ejecución conforme lo establece el art. 621 del código de comercio que a la letra dice: *ARTÍCULO 621 REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente...*

En este caso las letras de cambio no contienen ninguna firma de creación, siendo esencial para su exigibilidad.

Artículo 671. Contenido de la letra de cambio

Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) **El nombre del girado;***
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Entonces analizando el sustento normativo, la falta de la firma del girador o creador torna la letra de cambio inexistente y por lo tanto no produce efecto alguno, en tanto el título valor debe llenar como requisito la firma de su creador. Ello obedece sin duda alguna al formalismo intrínseco a los títulos valores, que faltando alguno de sus requisitos no pueden nacer a la vida jurídica, claro está, a menos que la ley los supla expresamente.

En concordancia con lo anterior, en su obra Bernardo Trujillo Calle y Diego Trujillo Turizo, establecen de manera indubitable que "la letra de cambio como todos los títulos valores es un acto esencialmente formalista en el sentido de requerir la presencia de ciertas menciones sin las cuales el documento caería bajo una de las sanciones que la misma ley prevé: ineficacia, inexistencia nulidad (art. 897), en fin, el instrumento no produciría ningún efecto cambiario. Ese formalismo contribuye a fortalecer el título y hace que cobre la soberbia fisonomía de un papel que encierra las virtudes que de él se predicen a través de los cuatro principios rectores, porque en la letra, (cita el mismo autor a Tena, Felipe de J, Derecho mercantil mexicano, 6ª ed., México,

Porrúa S.A., 1970. Pag. 474) ***"la forma constituye su propia sustancia. Faltando esa forma o siendo defectuosa, el contenido carece del valor jurídico buscado, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma" 2 . "...La firma más importante en la letra, desde el punto de vista de conformación del documento, es la del girador, sin la cual ella no nace a la vida jurídica."*3.**

En conclusión, a falta de este requisito formal en cuanto a la firma del girador, para que sea exigible tiene que llevar la firma del creador del título valor.

Falta de Exigibilidad por Obligación Condicionada:

Ante la Fiscalía 378 el demandante HENRY ANTONIO CAJICA y el demandado ARTURO PAEZ JIMENEZ realizaron conciliación el día 27 de noviembre de 2018 (fecha de la creación de las letras de cambio) en la cual el demandante retornaría el vehículo de placas SPS211 modelo 2008 con número F31LA700021 para el día 21 de diciembre de 2018; y para garantizar el pago de la suma de \$28.000.000 de pesos m/cte, se crearon dos letras de cambios, la primera por la suma de \$25.000.000 para el día 15 de abril de 2019 y la segunda por la suma de \$3.000.000 para el mes de mayo de 2019.

Como se puede observar en el documento que anexo el demandante HENRY ANTONIO CAJICA se comprometió a devolver el rodante de placas SPS211 el día 21 de diciembre de 2018 fecha en la cual mi representado ARTURO PAEZ JIMENEZ le llevo la suma de \$28.000.000 de pesos m/cte, para recoger el mencionado rodante y las letras de cambio y el señor CAJICA se negó a entregar el rodante incumpliendo lo pactado ante la FISCALIA 378; ante esta situación se dirigió el señor ARTURO PAEZ ante la Fiscalía para poner en conocimiento de esta situación pero le dijeron que ya está archivado por la conciliación que hicieron las partes de mutuo acuerdo.

Obsérvese Señor Juez, que el título valor para que se hiciera exigible estaba condicionado a la entrega positiva del rodante hecho que a la fecha no ha sucedido y que el accionante de mala fe pretende el pago de esta obligación. Conforme lo establece el código civil colombiano frente a las obligaciones condicionada el Artículo 1530: *Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.*

Prescripción y caducidad:

Téngase en cuenta señor Juez en el presente proceso se presenta el fenómeno de la prescripción y caducidad de la demanda de los títulos ejecutivos; toda vez que la creación de los mismos datan del 27 de noviembre de 2018 exigibles el 15 de abril de 2019 y que a la fecha de la notificación de la

demanda habían transcurrido más de tres (3) años frente a los títulos valores y más de un (1) año frente al mandamiento ejecutivo, los mandamientos ejecutivos del 13 de agosto de 2019 y 30 de septiembre de 2019; teniendo en cuenta que la notificación de la demanda se me notificó el 13 de mayo de 2022 transcurriendo más de un año para que se interrumpiera la prescripción conforme lo preceptuado en el art.94 del C.G.P.

Excepción Genérica:

Conforme lo preceptuado en el artículo 282 del C.G.P, le solicito con todo respeto al Señor Juez, que si observa algún hecho que constituya una excepción a favor de mi representado, así la declare en sentencia dentro del presente proceso.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Formato constancia de acuerdo de conciliatorio del 27/11/2018, en dos folios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito con todo respeto se cite para evacuar interrogatorio de parte a los señores **HENRY ANTONIO CAJICA CABALLERO y ARTURO PAEZ JIMENEZ**, interrogatorio que desarrollare en sobre cerrado y/o en audiencia.

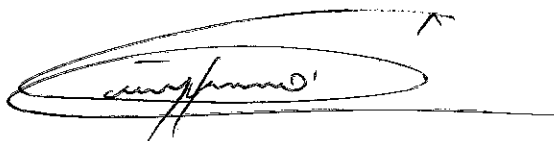
NOTIFICACIONES

Las partes en las direcciones aportadas.

El suscrito en la carrera 6 No. 12- C -48 OF. 705 de Bogotá,
correo: abogah.lopez@hotmail.com.celular:3112207916.

En estos términos dejo contestada la Demanda.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Herrera Lopez', enclosed within a large, loopy oval flourish.

GIOVANNY HERRERA LOPEZ

C.C. No.80.419.925

T.P. No. 112.690

Correo:abogah.lopez@hotmail.com

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN				
	FORMATO CONSTANCIA DE VEREDicto CONCILIATORIO				Código
	Fecha emisión	2015	09	Versión	Página: 1 de 2
					FGN-MP02-F-17

Departamento cundinamarca Municipio BOGOTÁ Fecha 27/11/2018 Hora:

1. Código único de la investigación y delito(s).

11	001	60	00050	2018	03505
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo
Delito					Artículo
1. ESTAFA					246
2.					
3.					

2. * Datos del Querellante/Denunciante:

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	19244086
Expedido en	Departamento:				CUNDINAMARCA		Municipio:		BOGOTÁ	
Nombres:	HENRY ANTONIO				Apellidos:		CAJICA CABALLERO			
Alias o apodo					Estado Civil		UNION LIBRE			
Nivel educativo					Ocupación					
Dirección:	CALLE 65 #69 F – 15				Barrio:		ESTRADA			
Departamento:	CUNDINAMARCA				Municipio:		BOGOTÁ			
Teléfono:	3115330958				Correo electrónico:					
DATOS DEL APODERADO										
Nombres:					Apellidos:					
C.C.					Dirección					
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:					Correo electrónico:					

3. * Datos del Querellado/Denunciado:

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	79.102.332
Expedido en	Departamento:				CUNDINAMARCA		Municipio:		BOGOTÁ	
Nombres:	ARTURO				Apellidos:		PAEZ JIMENEZ			
Alias o Apodo					Estado Civil					
Nivel Educativo					Ocupación					
Dirección:	KILOMETRO 63 VIA SASAIMA				Barrio:		SASAIMA			
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:	3134377016				Correo electrónico:					
DATOS DEL DEFENSOR										
Nombres:					Apellidos:					
C.C.					Dirección					
Departamento:					Municipio:					
Teléfono:					Correo electrónico:					

4. Descripción del asunto: (indique brevemente los motivos de la constancia)

El día 05 de mayo de 2017 el señor Arturo Páez Jiménez identificado con cedula de ciudadanía No 79.102.332 vendió un vehículo al señor Henry Antonio Cajicá Caballero, materia del negocio microbús destinado a transporte de ruŕas escolares marca GOLDEN DRAGON modelo 2008 de palca SPS 211 número de motor F34LA700021, numero de Chasis LFZBBADD08A774767, por un valor de 24. Millones 843.604 pesos, que una vez realizada la negociación, el rodante en mención presenta problemas y se evidencia daños en el motor el cual le toco asumir al comprador

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN			
	FORMATO CONSTANCIA DE CONCILIATORIO			Código
	Fecha emisión	2015	09	Página: 2 de 2

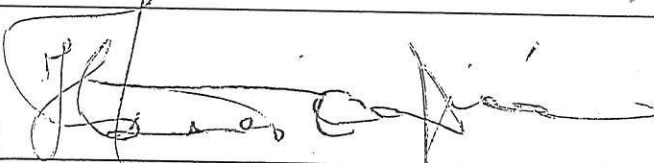
El señor Henry Antonio Cajicá Caballero por valor de 7 millones 843.604 pesos,

De las pretensiones del señor Henry Antonio Cajicá Caballero solicita al señor Arturo Páez Jiménez le devuelva la plata que Pago por ese rodante y el arreglo que asumió por la suma de 31 millón 843.604 pesos

propuestas; Arturo Páez Jiménez ofrece la retoma del vehículo por la suma de 28 millones los cuales serán entregados el día 15 de abril de 2019, la suma de 25 millones y tres millones al mes siguiente el día 15 de mayo de 2019, dichas cuantías serán respaldas por un título valor como garantía del pago entre las partes, el señor Henry Antonio Cajicá Caballero entrega el rodante al Señor Arturo Páez Jiménez el día 21 de diciembre de 2018.

Se da por terminada la presente audiencia a las 10.14 am

5. Firmas:

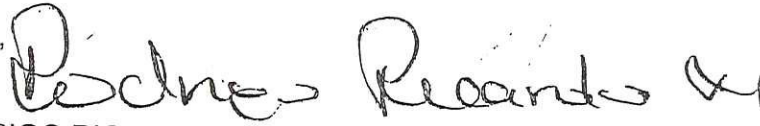
	ARTURO Páez Jiménez 79101332 BT
Querellante, No. documento identificación	Querellado, No. documento identificación

Apoderado y C.C.	Defensor y C.C.

6. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos		RODRIGO RICARDO RICARDO VILLARREAL	
Dirección:	Carrera 27 nro 43-75	Oficina:	378
Departamento:	Cundinamarca	Municipio:	Bogota
Teléfono		Correo electrónico:	
Unidad	Estafas	No. de Fiscalía	378

Firma,


RODRIGO RICARDO RICARDO VILLARREAL

* En el evento de presentarse más querellantes /querellados, proceda a copiar el cuadro completo a continuación del que contiene el formato original, sin alterar su contenido.

contestacion demanda No. 83-2019-01178

GIOVANNY HERRERA LOPEZ <abogah.lopez@hotmail.com>

Vie 27/05/2022 16:01

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

buenas tardes,

allego contestacion de demanda y excepciones

dentro del ejecutivo No 83-2019-01178

demandante henry antonio cajica

demandado. ARTURO PAEZ JIMENEZ

ATTE,

giovanny herrera lopez

apoderado del demandado